



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1365/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 376/2022

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México a, once de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1365/2022**, **EN CUMPLIMIENTO AL RIA 376/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional de Transparencia, Órgano	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



**Garante Nacional o
INAI**

**Instituto de
Transparencia u
Órgano Garante** Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública

**Recurso de
Inconformidad** de Recurso de Inconformidad en Materia de
Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Secretaría** Secretaría de la Contraloría General

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de mayo, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, correspondiente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1365/2022.

2. Recurso de Inconformidad. El veintisiete de junio, la parte recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia el Recurso de Inconformidad, registrado con el número de expediente RIA 376/2022.

3. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia. El diecisiete de agosto, el Instituto Nacional de Transparencia resolvió modificar la resolución del recurso de revisión e instruyó a este Órgano Garante emitir una nueva.



4. Resolución. El treinta y uno de agosto, este Instituto resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

5. Informe de cumplimiento en alcance. El siete de noviembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida

6. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de siete de noviembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

9. Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Secretaría recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161822000528, para ordenarle que emitiera una nueva, a través de la cual se pronunciara sobre las inhabilitaciones y/o sanciones concluidas con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud, en su carácter de servidor público.



Para tal efecto, el Instituto ordenó realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes para conocer sobre las inhabilitaciones y/o sanciones y, mencionó que en caso de que la documentación a entregar contuviera información de acceso restringido, se tendría que conceder el acceso a una versión pública gratuita.

También, instruyó para que a través de su Comité de Transparencia, se emitiera una nueva resolución en la que únicamente confirmara la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de inhabilitaciones y/o sanciones que se hayan impuesto, derivado de las investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud, siempre y cuando estuvieran en trámite o de procedimientos concluidos que tuvieran como origen una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que no haya sido firme o bien, fuese absolutoria.

Por último, informó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución y, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, debía remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada, así como la constancia de notificación.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio SCG/UT/745/2022, de fecha cuatro de noviembre, la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa la remisión de los siguientes oficios:



- Oficio SCG/DGRA/1796/2022, de fecha veinticinco de octubre, firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual informa que solicitó a sus áreas competentes realizar una búsqueda exhaustiva para que se pronunciaran sobre la información requerida, en este sentido, la Dirección de Sustanciación y Resolución comentó que en sus archivos no obran antecedentes de sanciones firmes relacionados con la persona identificada en la solicitud y, en contexto, cita el Criterio 18/13 emitido por el INAI.

En cuanto a la emisión de una nueva resolución por el Comité de Transparencia, informa que propuso la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de las inhabilitaciones, sanciones, procedimientos e investigaciones en trámite en contra de la persona referida por el solicitante.

- Oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1500/2022, de fecha veintisiete de octubre, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y SCG/OICJG/1247/2022, de fecha veintiséis de octubre, remitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, mediante los cuales emiten un pronunciamiento en el mismo sentido que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

En seguimiento, el Sujeto Obligado remitió copia del Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de noviembre y el Acuerdo CT-E/56-02/22, que confirma la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia y/o sanciones que se hayan impuesto, derivado de las investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud.



Finalmente, remite la constancia de notificación realizada en el medio señalado por la parte recurrente y copia de la respuesta íntegra otorgada.

Por ende, se advierte que el Sujeto obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud, ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente Acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente, por tanto, su derecho a inconformarse a precluido en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello. En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida la resolución** emitida por el Pleno de este Órgano Garante, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **once de noviembre de dos mil veintidós**.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

